

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01094/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 14 Catorce de Marzo del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Requiero copia simple digitalizada del documento donde se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia así como los asignados a su personal.”. (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00093/TOLUCA/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Es el caso que **EL RECURRENTE** manifiesta en el cuerpo del escrito que solicita le sea entregada la información en **copia simple digitalizada**, debe entenderse que la citada copia debe ser proporcionada precisamente a través del sistema automatizado, es decir **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 veintiocho de Marzo de 2011 dos mil once dio respuesta a la solicitud de información hecha por **EL RECURRENTE**, en el que manifiesta lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información, le hago del conocimiento que la Presidenta Municipal, no cuenta con ningún vehículo asignado directamente a ella, sin embargo le remitimos el listado con las especificaciones solicitadas de las unidades asignadas a la Presidencia Municipal.” (Sic)

Cabe mencionar que contiene los siguientes documentos:

RECURRENTE: [REDACTED]

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



No.	DEPARTAMENTO	ECO.	TIPO	MARCA	MODELO
1	SECRETARIO PRIVADO	1490	CAMIONETA	JEEP	2007
2	SECRETARÍA TÉCNICA	1119	CAMIONETA	JEEP	2004
3	SECRETARÍA PARTICULAR	1515	CAMIONETA	TOYOTA	2008
4	SECRETARÍA PARTICULAR	1169	CAMIONETA	JEEP	2004
5	OFICINA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR	1108	CAMIONETA	CHEVROLET	2003
6	OFICINA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR	1779	SEDAN	NISSAN	2009
7	DEPARTAMENTO DE GIRAS	1279	SEDAN	DODGE	2004
8	DEPARTAMENTO DE ACCIÓN CÍVICA	1307	AUTOBUS	INTERNATIONAL	2005
9	DEPARTAMENTO DE ACCIÓN CÍVICA	1123	SEDAN	V.W.	2004
10	DEPARTAMENTO DE ENLACE CIUDADANO	1265	SEDAN	NISSAN	2004
11	UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	1797	SEDAN	NISSAN	2009
12	DEPARTAMENTO DEL PROGRAMA 072	644	SEDAN	V.W.	1999
13	DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN	625	SEDAN	NISSAN	1999
14	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	35	SEDAN	CHRYSLER	1997
15	SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y CALIDAD	1014	SEDAN	CHEVROLET	2002
16	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA	7	CAMIONETA	CHEVROLET	1996
17	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA	762	SEDAN	NISSAN	2001
18	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA	417	SEDAN	NISSAN	1993

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

		H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA					
		UNIDADES ASIGNADAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL					
No.	DEPARTAMENTO	ECO.	TIPO	MARCA	MODELO		
1	SECRETARIO PRIVADO	1490	CAMIONETA	JEEP	2007		
2	SECRETARIA TÉCNICA	1119	CAMIONETA	JEEP	2004		
3	SECRETARIA PARTICULAR	1515	CAMIONETA	TOYOTA	2008		
4	SECRETARIA PARTICULAR	1169	CAMIONETA	JEEP	2004		
5	OFICINA DE LA SECRETARIA PARTICULAR	1108	CAMIONETA	CHEVROLET	2003		
6	OFICINA DE LA SECRETARIA PARTICULAR	1779	SEDAN	NISSAN	2009		
7	DEPARTAMENTO DE GIRAS	1279	SEDAN	DODGE	2004		
8	DEPARTAMENTO DE ACCIÓN CÍVICA	1307	AUTOBUS	INTERNATIONAL	2005		
9	DEPARTAMENTO DE ACCIÓN CÍVICA	1123	SEDAN	V.W.	2004		
10	DEPARTAMENTO DE ENLACE CIUDADANO	1265	SEDAN	NISSAN	2004		
11	UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	1797	SEDAN	NISSAN	2009		
12	DEPARTAMENTO DEL PROGRAMA 072	644	SEDAN	V.W.	1999		
13	DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN	625	SEDAN	NISSAN	1999		
14	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	35	SEDAN	CHRYSLER	1997		
15	SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y CALIDAD	1014	SEDAN	CHEVROLET	2002		
16	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PERIODISTICA	7	CAMIONETA	CHEVROLET	1996		
17	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PERIODISTICA	762	SEDAN	NISSAN	2001		
18	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PERIODISTICA	417	SEDAN	NISSAN	1993		

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 14 catorce de Abril de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Se niega la informacion” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“La solicitud fue muy clara, no se está entregando completa la información pues se pidió que: se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia lo cual no se especifica; además el documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad lo cual no aporta certeza de que alguna autoridad competente este informando verazmente y aparece el anuncio del programa PDF que obstaculiza la correcta visión del título del documento.” (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01094/INFOEM/IP/RR/2011**.

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima de que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

VI.- REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación del Recurso de Revisión en tiempo. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,*

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, por lo que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 29 veintinueve de marzo del presente año, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 14 catorce de abril del mismo año, lo que resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

No obstante lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al **RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 14 catorce de marzo de dos mil once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 cinco de Abril del mismo año. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica precisamente el día 28 veintiocho de marzo de 2011 se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que **EL RECURRENTE** en que se le niega la información solicitada en su solicitud de información realizada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo

del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la información a su solicitud.

En virtud de la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- *copia simple digitalizada del documento donde se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia así como los asignados a su personal.”. (SIC)*

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando que la Presidenta Municipal, no cuenta con ningún vehículo asignado **directamente a ella**, sin embargo menciona que remite un listado con las especificaciones solicitadas de las unidades asignadas a la Presidencia Municipal.

Ahora bien es oportuno mencionar que dicho listado comprende la siguiente información 18 (dieciocho) vehículos con número de económico, tipo, marca y modelo.

Inconforme con la respuesta es que el **RECURRENTE** se duele manifestando como agravio que se le niega la información, en virtud de que la solicitud fue muy clara, en consecuencia no se está entregando completa la información pues se pidió que se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia lo cual no se especifica; además el documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad lo cual no aporta certeza de que alguna autoridad competente **este informando verazmente y aparece el anuncio del programa PDF que obstaculiza la correcta visión del título del documento.**

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, así como en el informe de justificación en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Se analizará el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y si la misma tiene el carácter de pública.
- b) Analizar la respuesta y el informe de justificación que diere el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que

deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio

del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y

entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y porqué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de origen del ahora **RECURRENTE** y que consiste en:

- ***copia simple digitalizada del documento donde se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia así como los asignados a su personal.”. (SIC).***

En este sentido, la **Ley Orgánica Municipal del Estado** refiere al respecto:

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

XV. *Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de **bienes muebles** e inmuebles;*

...

XVIII. **Administrar su hacienda** en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XXX. **Desafectar del servicio público los bienes municipales** o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

...

XLIV. *Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.*

Artículo 53.- *Los **síndicos** tendrán las siguientes atribuciones:*

...

VII. Intervenir en la formulación del **inventario general de los bienes muebles** e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

Artículo 91.- Son atribuciones del **secretario** del ayuntamiento las siguientes:

...

XI. **Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles** e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

...

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

...

Artículo 106.- Son bienes del dominio privado municipal:

...

II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;

III. Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.

Artículo 112.- El órgano de **contraloría interna municipal**, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del **inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio**, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

...

Por su parte el **Código Administrativo del Estado de México** establece:

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

...

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

...

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las entidades, tribunales administrativos y **ayuntamientos**, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y **enajenaciones de bienes muebles** e inmuebles.

Artículo 13.22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones.

...

Los ayuntamientos establecerán comités de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Artículo 13.48.- Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles del Estado y municipios se realizarán a través de subasta pública.

La **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**, establece diversas disposiciones relativas al registro y control de los bienes afectos a los municipios:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular **el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento** y desincorporación de los bienes del Estado de México y **de sus municipios**.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

I...

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

...

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

...

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

...

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

...

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público.

...

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

...

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

...

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará **Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal**, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

...

IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y

...

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos **determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.**

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, **formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.**

Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Además para reafirmar lo anterior, conviene realizar un análisis respecto de lo que en el ámbito administrativista se entiende por **INVENTARIO**:

“INVENTARIO

Desde tiempos inmemorables, los egipcios y demás pueblos de la antigüedad, acostumbraban almacenar grandes cantidades de alimentos para ser utilizados en los tiempos de sequía o de calamidades. Es así como surge o nace el problema de los inventarios, como una forma de hacer frente a los periodos de escasez. Que le aseguran la subsistencia de la vida y el desarrollo de sus actividades normales. Esta forma de almacenamiento de todos los bienes y alimentos necesarios para sobrevivir motivó la existencia de los inventarios.

Como es de saber; la base de toda empresa comercial es la compra y ventas de bienes y servicios; de aquí viene la importancia del manejo de inventario por parte de la misma. Este manejo contable permitirá a la empresa mantener el control oportunamente, así como también conocer al final del periodo contable un estado confiable de la situación económica de la empresa.

El inventario tiene como propósito fundamental proveer a la empresa de materiales necesarios, para su continuo y regular desenvolvimiento, es decir, el inventario tiene un papel vital para funcionamiento acorde y coherente dentro del proceso de producción y de esta forma afrontar la demanda.

Concepto

El inventario es el conjunto de mercancías o artículos que tiene la empresa para comerciar con aquellos, permitiendo la compra y venta o la fabricación primero antes de venderlos, en un periodo económico determinados. Deben aparecer en el grupo de activos circulantes.

Es uno de los activos más grandes existentes en una empresa. El inventario aparece tanto en el balance general como en el estado de resultados. En el balance General, el inventario a menudo es el activo corriente mas grande. En el estado de resultado, el inventario final se resta del costo de mercancías disponibles para la venta y así poder determinar el costo de las mercancías vendidas durante un periodo determinado.

Los Inventarios son bienes tangibles que se tienen para la venta en el curso ordinario del negocio o para ser consumidos en la producción de bienes o servicios para su posterior comercialización. Los inventarios comprenden, además de las materias primas, productos en proceso y productos terminados o mercancías para la venta, los materiales, repuestos y accesorios para ser consumidos en la producción de bienes fabricados para la venta o en la prestación de servicios; empaques y envases y los inventarios en tránsito.

Control Interno Sobre Inventarios:

El control interno sobre los inventarios es importante, ya que los inventarios son el aparato circulatorio de una empresa de comercialización. Las compañías exitosas tienen gran cuidado de proteger sus inventarios. Los elementos de un buen control interno sobre los inventarios incluyen:

1. Cuento físico de los inventarios por lo menos una vez al año, no importando cual sistema se utilice.
2. Mantenimiento eficiente de compras, recepción y procedimientos de embarque.
3. Almacenamiento del inventario para protegerlo contra el robo, daño ó descomposición.
4. Permitir el acceso al inventario solamente al personal que no tiene acceso a los registros contables.
5. Mantener registros de inventarios perpetuos para las mercancías de alto costo unitario.
6. Comprar el inventario en cantidades económicas.
7. Mantener suficiente inventario disponible para prevenir situaciones de déficit, lo cual conduce a pérdidas en ventas.
8. No mantener un inventario almacenado demasiado tiempo, evitando con eso el gasto de tener dinero restringido en artículos innecesarios.

Definición de inventario físico

Verificación periódica de las existencias de materiales, equipo, muebles e inmuebles con que cuenta una dependencia o entidad, a efecto de comprobar el grado de eficacia en los sistemas de control administrativo, el manejo de los materiales, el método de almacenaje y el aprovechamiento de espacio en el almacén.

Objetivo del inventario físico

Tenemos entonces que los inventarios son todos aquellos bienes que adquieren las empresas comerciales o industriales para la posterior venta, pudiendo mediar o no procesados de transformación, la cual constituye el objeto principal de las actividades primarias y normales de las entidades es decir la obtención de ganancias derivadas de la venta de inventarios, que satisfagan las necesidades de los consumidores. Por ello, los inventarios representan uno de los renglones mas importantes de las empresas, de aquí la necesidad de la correcta valuación del importe que ha de enfrentarse a los ingresos del periodo, cumpliendo con el supuesto contable fundamental de la devengación (acumulación) y los principios de realización contable y la correcta valuación del importe que se ha demostrar como residuo al finalizar el periodo contable.

De lo anterior se puede deducir claramente que el **INVENTARIO** es el origen del control del total de bienes que existen en una dependencia o entidad pública, en este caso del Ayuntamiento, en el cual se describe a detalle dicho bien mueble. Por lo que de la normatividad antes descrita, se derivan varios aspectos a saber:

- Que los ayuntamientos, en uso de su autonomía administrativa y financiera, adquieren bienes muebles para el desempeño de sus funciones, como es el caso de los vehículos.
- Que dichos bienes muebles deben ser inventariados.
- Que el inventario que se elabore debe inscribirse en un Registro Administrativo.
- Que el Registro Administrativo es un documento generado por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Que el Registro Administrativo, además de ser generado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra en poder del mismo.

Ahora bien, por lo que respecta al nombre o nombres de las personas que resguardan los bienes muebles, en específico: **documento donde se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia así como los asignados a su personal.** Es de mencionar que se revisó íntegramente la página del **SUJETO OBLIGADO**, sin encontrar algún cuerpo normativo aplicable al Ayuntamiento, en el que se le faculte a dicho **SUJETO OBLIGADO** a llevar un registro por nombre, sobre el resguardo y asignación de los vehículos propiedad del ayuntamiento.

Si bien es cierto que, de acuerdo a la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, los ayuntamientos tienen como facultad discrecional el expedir los reglamentos, circulares y cualquier otra disposición administrativa para la regulación de las diversas esferas de su competencia y publicarlas en la Gaceta Municipal,¹ también es cierto que en tratándose de vehículos, resulta indispensable generar el inventario ya señalado para registrarlo administrativamente, pero también designar a un servidor público que se encargue de su resguardo, esto es así porque no se concibe dar el debido cumplimiento al cúmulo de atribuciones que la **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**,² establece en sus diversas disposiciones relativas al registro y control de los bienes afectos a los municipios, sin que algún servidor público o el titular de alguna unidad administrativa, se encuentre designado *ex profeso* para la realización de tal fin. Incluso, no se concibe la correcta realización de un mecanismo administrativo tan importante como lo es el de la figura conocida como de entrega-recepción, señalada por el artículo 19 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que prevé lo siguiente:

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del

¹**Artículo 164.-** Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales **deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.**

²**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular **el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes** del Estado de México y **de sus municipios.**

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

...

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Destacándose del precepto normativo anterior, que existe una obligación legal de elaborar y suscribir un acta de entrega-recepción de la administración municipal, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y, por lo tanto poseer la documentación que contiene la información solicitada.

Al respecto es conveniente señalar que diversos Ayuntamientos del Estado de México, así como organismos autónomos, cuentan dentro de su normatividad vigente, con reglamentos y manuales que regulan específicamente la actividad relativa al resguardo y asignación de vehículos.

Una vez establecido lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera y además posee la información requerida, es por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás **disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;**

VII. Presupuesto asignado y los **informes sobre su ejecución**, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para **la adquisición de bienes**, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y **todos los recursos que integran su hacienda**, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con la normatividad que establezca su marco jurídico de actuación, el ejercicio del gasto en el caso de adquisición de bienes, así como todos los recursos que integran su hacienda.

De lo anterior se desprende que el AYUNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado para la adquisición de bienes muebles. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento que como regla general como información pública aunque no de oficio como puede ser la normatividad aplicable, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia varias veces invocado.

Toda vez que el fin de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, no sólo tienen que ver con el origen o destino de los recursos públicos, sino en la libertad de los gobernados a conocer, a saber, a cuestionar a involucrarse en general en los asuntos del gobierno, lo que implica su necesidad natural de conocer las acciones, forma y términos en que se procesa el quehacer y las decisiones de los gobernantes, en una palabra saber que hacen los gobernantes, como hacen su tarea y quien está frente, alrededor y atrás de los mismos.

No obstante, en el presente caso se puede determinar lo siguiente:

- Que la información respecto a los resguardos de bienes del Ayuntamiento como regla general es información pública, no obstante en el caso particular la información solicitada por **EL RECURRENTE** tienen características propias que permiten distar sobre el acceso público de lo solicitado, ya que se trata de información susceptible de ser clasificada como más adelante se explicara.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y determinar si se satisface la solicitud respectiva.

En este punto se analizará el inciso b) de la litis, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y así poder determinar si la misma satisface o no los requerimientos hechos por **EL RECURRENTE**.

Cabe recordar que se requirió al respecto lo siguiente:

- *copia simple digitalizada del documento donde se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia así como los asignados a su personal.”. (SIC)*

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando que la Presidenta Municipal, no cuenta con ningún vehículo asignado **directamente a ella**, sin embargo menciona que remite un listado con las especificaciones solicitadas de las unidades asignadas a la Presidencia Municipal.

Ahora bien es oportuno mencionar que dicho listado comprende la siguiente información 18 (dieciocho) vehículos con número de económico, tipo, marca y modelo.

Inconforme con la respuesta es que el **RECURRENTE** se duele manifestando como agravio que se le niega la información, en virtud que la solicitud fue muy clara, en consecuencia no se está entregando completa la información pues se pidió que: se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia lo cual no se especifica; **además el documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad lo cual no aporta certeza de que alguna autoridad competente este informando verazmente y aparece el anuncio del programa PDF que obstaculiza la correcta visión del título del documento.**

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos de agravios expuestos en la por el **RECURRENTE**, en cuanto a lo siguientes puntos:

- 1) Análisis de la respuesta respecto a que la entrega de la información no fue de manera completa la información pues se pidió que: se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia lo cual no se especifica.
- 2) Además el documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad lo cual no aporta certeza de que alguna autoridad competente este informando verazmente.
- 3) Aparece el anuncio del programa PDF que obstaculiza la correcta visión del título del documento.

Por lo que es oportuno que respecto al **-primer agravio-** manifestado por el ahora **RECURRENTE** en cuyo caso versa sobre que la entrega de la información no fue de manera completa la información pues se pidió que: se especifique la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia lo cual no se especifica.

Así pues se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** indico que la Presidenta Municipal, no cuenta con ningún vehículo asignado **directamente a ella**, sin embargo menciona que remite un listado con las especificaciones solicitadas de las unidades asignadas a la Presidencia Municipal, tal como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

 H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009 - 2012		H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA UNIDADES ASIGNADAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL				
No.	DEPARTAMENTO	ECO.	TIPO	MARCA	MODELO	
1	SECRETARIO PRIVADO	1490	CAMIONETA	JEEP	2007	
2	SECRETARÍA TÉCNICA	1119	CAMIONETA	JEEP	2004	
3	SECRETARÍA PARTICULAR	1515	CAMIONETA	TOYOTA	2008	
4	SECRETARÍA PARTICULAR	1169	CAMIONETA	JEEP	2004	

Por lo anterior es oportuno mencionar que para esta Ponencia que no resulta clara la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior es que de la propia respuesta se pueden derivar dos interpretaciones al respecto a saber:

- Que si bien no tiene asignado la presidenta municipal un vehículo, no menos cierto es que algún servidor público (como puede ser el propio chofer) si tiene asignado un vehículo, el cual tiene como finalidad el uso por parte de la Presidenta Municipal; o
- Que si bien no existe un vehículo asignado directamente a la presidenta municipal no menos cierto es que de la lista que se proporciona puede hacer uso de cualquiera de los que están adscritos a dicha Área de presidencia.

Por lo anterior es de reconocer que en efecto existe una falta de claridad y precisión al respecto, **no obstante lo anterior conviene mencionar que se debe valorar si se trata de información que por sus características propias de la solicitud deba de ser de acceso público.**

Al respecto es de mencionar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Cabe referenciar que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público³, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*).

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*).

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar,

³ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En este sentido es conveniente mencionar primeramente que ha sido Criterio de este Pleno mencionar que la información solicitada y que por analogía respecto de los argumentos esgrimidos es considerada susceptible de ser clasificada en términos del artículo 20 fracción IV en razón de que se pone en riesgo la integridad de la titular, tal es el caso del Recurso de Revisión **00128/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha catorce de Marzo del año en curso, cuyo contenido de relevancia para el caso que nos ocupa se cita a continuación:

*SÉPTIMO. El recurrente aduce sustancialmente que no se le proporcionó la información solicitada.
(...)*

Del análisis integral de acuerdo de clasificación que se analiza, se desprende que cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, dado que fue suscrito por el Comité de Información del Sujeto Obligado, según se advierte de la parte final del mismo en donde obran las firmas de sus integrantes.

Asimismo, se señala con precisión el precepto legal en el cual el sujeto obligado considera encuadra la información solicitada por el recurrente, las razones y motivos por los cuales considera que se subsume a esa hipótesis normativa y la temporalidad de la clasificación.

En ese orden de ideas, toda vez que el referido acuerdo de clasificación cumple con las formalidades exigidas por la ley de la materia, este Pleno se encuentra obligado a determinar si la información solicitada por el recurrente encuadra o no en la hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, en la solicitud de información se solicita:

- a) Copia del documento donde conste el número total de policías estatales que participaron en el operativo realizado con motivo de la boda del Gobernador, detallando el número de policías de acuerdo al nombre de los agrupamientos que participaron, el número de

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

policías de acuerdo a las regiones a las cuales pertenecían, número de policías por agrupamiento, tiempo que duró el operativo y costo del operativo.

b) Salario neto de cada policía que participó en el operativo.

c) Número y tipo de unidades vehiculares y aéreas que participaron y el costo.

Del análisis de la información solicitada, se puede concluir que va encaminado a conocer el número de elementos que otorgaron protección al Titular del Ejecutivo en su boda, así como el costo que se generó con ese motivo.

El sujeto obligado señaló que se realizó el operativo "TEMPLO" el cual se realiza en forma periódica en el exterior de las iglesias; y que dicho operativo tuvo tintes singulares debido a la presencia del Titular del Ejecutivo Estatal, quien dada su investidura, requiere de protección y custodia por parte de la Agencia de Seguridad Estatal.

Esto es, no se realizó un operativo especial con motivo de la boda del Titular del Ejecutivo, sino que únicamente se llevaron a cabo las medidas necesarias para garantizar su seguridad como se realizan en todos los actos en los cuales se encuentra presente.

El Comité de Información del sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información por un término de nueve años, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de Transparencia que es del tenor siguiente:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;"

El precepto legal transcrito establece en su primera porción normativa, la posibilidad de clasificar como reservada la información de manera temporal, cuando de difundirse se ponga en peligro la vida o la seguridad de cualquier persona.

En el caso, el recurrente solicitó básicamente, el número de elementos, su sueldo, los vehículos que se utilizan para garantizar la seguridad del Ejecutivo Estatal y el tiempo que duró el operativo, lo que de darse a conocer pondría en peligro su seguridad.

Lo anterior es así, porque se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos y unidades que participan en la seguridad del Titular del Ejecutivo pone en riesgo su vida; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de personas con que cuenta para su seguridad,

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

revelando su capacidad de reacción ante una agresión. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que se tiene para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información se revela la fuerza real y actual con que cuenta el Titular del Ejecutivo para su protección, lo que en aras de la función que realiza, pondría en peligro su vida o su seguridad.

Por tanto, resulta evidente que se subsume en la hipótesis de clasificación establecida en la fracción IV del artículo 20 de la ley de la materia, atento que de revelarse esos datos, que constituyen las órdenes generales de operación para garantizar la seguridad del Titular del Ejecutivo Estatal, se exhibiría la capacidad de respuesta de los elementos encargados de dicha custodia, lo que podría ocasionar que fueran vulnerados, obstruidos o saboteados.

En efecto, por los riesgos propios de la investidura del Gobernador del Estado, los cuerpos de seguridad pública encargados de su seguridad deben llevar a cabo diversos operativos con la finalidad de garantizar su integridad física; sin embargo, no es factible revelar dicha información porque se pondría en riesgo la eficacia de dichos operativos.

Así, es correcta la determinación del Comité de Información del Sujeto Obligado de clasificarla como reservada por un periodo de nueve años, con la finalidad de garantizar la seguridad del Titular del Ejecutivo.

*En las relatadas condiciones, al estimarse que la clasificación de información realizada por el sujeto obligado se encuentra apegada a la normatividad, **se impone confirmarla.***

*Por otra parte, el recurrente también solicitó se le informara el sueldo diario de los elementos que participaron en el operativo, lo cual si bien se encuentra clasificado como reservado porque se pondría en evidencia cuántos elementos participaron, en aras del principio de orientación que rige en la ley de la materia, se hace del conocimiento del recurrente que en la página web del sujeto obligado <http://transparencia.edomex.gob.mx/sgg/>; en el link de rendición de cuentas, obra el tabulador de sueldos de **los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios de estructura y de enlace y apoyo técnico, los cuales le podrían ser de utilidad de acuerdo con la solicitud de información que presentó.***

(...)

En este sentido, cabe comentar que la Ponencia en dicha discusión y aprobación de la Resolución **00128/INFOEM/IP/RR/2011** **externo la perspectiva** que mas allá de que la información solicitada ponga en riesgo la integridad física de la persona en términos del artículo 20 fracción IV, es loable considerar que es susceptible de ser clasificada en términos del artículo 20 fracción I al comprometer la Seguridad del Estado afectando no solo por la afectación la integridad física sino por el cargo que desempeña de máxima autoridad de los tres Poderes del Estado y sus Órgano Autónomos, así como las instituciones, lo anterior en virtud que se pone en riesgo la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México la gobernabilidad democrática y la seguridad Interior del Estado, siendo la razón fundamental que específicamente se cuente en los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y

Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, con el precepto Decimo Octavo que incluye no solo la integridad de la persona, sino el daño que se pueda ocasionar a la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, lo anterior al ser figuras públicas plenamente identificadas que realizan una alta función de gobernabilidad que incide afectando en la estabilidad y permanencia del Estado de México.

En este sentido lo conveniente a efecto de dar certeza es entrar al estudio y análisis de lo anteriormente expuesto con exhaustividad.

En esta tesitura primeramente es de mencionar que la LEY de la materia contempla en su fracción I del artículo 20 lo siguiente:

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: *La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.*

I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) a c) ...

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.

Pudiese generar actos de violencia con objetivos políticos.

III.-

a) a b)

IV.- ...

a) a e)

Por lo que se refiere a la fracción I del artículo 20 de la LEY de la materia, esta también resulta aplicable cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional. Y en este sentido resulta relevante en el caso concreto considerar que los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias**, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en la fracción II se contempla específicamente que se actualiza dicha Reserva cuando se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México **cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.**

Luego entonces conviene cuestionarse si en el caso particular la información solicitada relacionada con la presidenta Municipal, resulta de carácter reservado actualizándose el supuesto normativo de la fracción I del artículo 20 con relación al Decimo Octavo de los criterios antes referidos.

En este sentido es oportuno mencionar que nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico.

Ahora bien por su parte el artículo 39 de la Constitución menciona que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Por lo que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."; y por su parte, el artículo 41 dispone que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

Aunado a lo anterior, es de considerar que el artículo 43 contempla como parte integrante de la Federación los Estados, entre los que cabe destacar se encuentra el Estado de México, por su parte el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la entidad federativa donde se asientan los Poderes Federales, y el artículo 122 prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y **administrativa** al Municipio Libre.

Así pues existen cabe considerar los órdenes de gobierno en el caso particular aquellos como son:

a) Orden jurídico federal. Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, en el que se menciona que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del cuales se desarrolla la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los Poderes Federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

b) Orden jurídico estatal o local. La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados Libres y Soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental antes referido. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116 que contempla que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124. Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí: 1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y "2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

Es de destacarse, especialmente, que dentro del **-orden jurídico estatal-** aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como Norma Fundamental la **autonomía** funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del

gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

"Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal.

Luego entonces la estructura de gobierno que si bien tiene como Norma Fundamental la **autonomía** funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

La realidad muestra que los municipios, ejercen la tradición republicana de la división y el equilibrio de poderes, lo anterior bajo el esquema del artículo 115 Constitucional, en consecuencia el Presidente Municipal como representante político del municipio, jefe o titular de la administración actúa como el poder ejecutivo ya que puede organizar su administración pública municipal, lo que conlleva la posibilidad de crear las dependencias, entidades u organismos que estimen necesarios para su adecuado funcionamiento, justamente en cumplimiento del contenido de la fracción II del artículo 115 constitucional, por lo cual no se puede considerar que con el contenido de dichas fracciones se esté vulnerando la esfera competencial del Municipio, mientras que el cabildo componen el poder legislativo integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine son de elección popular directa dejando claro la naturaleza del Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio.

Por lo que en conclusión es posible advertir que el Ayuntamiento al ser es una célula básica que no puede esquematizarse como un orden de gobierno distinto al del Estado, en consecuencia si existen razones lógicas jurídicas que determinen que se ponga en riesgo la estabilidad democrática en la misma dimensión a nivel estatal que municipal. Ya que de afectarse **la integridad física de estas máximas autoridades de los Poderes del Municipio** en efecto se pone en riesgo en la misma dimensión como si se tratase en el caso del poder Ejecutivo Estatal el "Gobernador Constitucional del Estado de México".

Por lo que si el poder ejecutivo a nivel municipal descansa en la representación por parte de la Presidenta municipal, pudiese contemplarse como susceptible de ser clasificada como es posible observar, en razón con el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la misma pueda poner en peligro la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Es decir, los altos servidores públicos como figuras públicas plenamente identificadas pueden estar expuestos a acciones que atentan contra sus vidas e integridad corporal poniendo además en riesgo la estabilidad y permanencia del Estado de México, a sí como la gobernabilidad democrática, en virtud de la participación que tienen o tuvieron dentro de las actividades que realizan, particularmente. Por tal motivo, es que en algunos casos se ha estimado que es susceptible la clasificación de la información respectiva.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Instituto, el otorgar acceso a dicha información o documento donde incluso simplemente se aluda los vehículos y placas asignado a uso de la Presidente Municipal, en el caso concreto se circunscribe a la seguridad e integridad física del la servidora pública, poniendo en riesgo la célula básica estabilidad y permanencia del Estado de México, así como la gobernabilidad democrática.

En tal virtud, dar a conocer dicha información y que se vincula a lo solicitado, permitiría por ejemplo a los grupos delictivos realizar una investigación minuciosa sobre dichos individuos y sus familias, de la servidora Pública correspondiente y podrían ser utilizados por los grupos mencionados para realizar acciones ilícitas en contra de la persona protegida, poniendo en riesgo la estabilidad y gobernabilidad de la autoridad municipal.

Es decir, de darse **la marca, modelo, año del vehículo asignado a la Dra. María Elena Barrera Tapia**, se estarían otorgando elementos que grupos delictivos podrían utilizar para planear estrategias encaminadas a causar un daño a la servidora pública en mención, poniendo en peligro la estabilidad democrática.

En síntesis, el **daño presente** consiste en que la persona a la que se protege actualmente ocupa el cargo de Presidenta Municipal es decir se encuentran plenamente identificada.

El **daño probable** se presenta en virtud de que difundir dicha información podría implicar que grupos transgresores identifiquen a la servidora pública lo cual tendría como consecuencia un **daño específico**, ocasionando con ello que la servidora pública en determinado momento se encuentre desprotegida y se vulnere en consecuencia no solo su seguridad personal sino por la función que realiza se ponga en riesgo la estabilidad democrática del Estado, lo que hace de suyo que sea susceptible de cualquier atentado contra su integridad física y se vulnere en consecuencia, la estabilidad y la gobernabilidad de la autoridad municipal.

Por lo antes señalado, resulta susceptible de ser clasificada la información solicitada en términos del artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Decimo Octavo Fracción II de los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**. Lo anterior, en virtud de que en términos de dichos preceptos existen elementos objetivos que permiten determinar a este Instituto que la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y específico a la seguridad de Estado, esto es a la integridad física del Presidenta Municipal como máxima autoridad del Poder Ejecutivo a nivel Municipal.

Al respecto, el artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la Seguridad de Estado, y en cuyo caso se trata de la vida de máxima autoridad.

Expuesto lo anterior en el caso particular como ya se expuso existen razones y motivos que en efecto pueden ser susceptibles de clasificarse en términos del artículo 20 fracción I solo que en el caso particular no se desarrollaron los elementos objetivos, por lo que una vez que los mismo se desarrollen de manera adecuada podrá clasificarse.

Por lo que resulta relevante que en el caso particular es de mencionar que la ley de la materia prevé:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Por lo si bien el **SUJETO OBLIGADO** no preciso la entrega de información realizada no menos cierto es que desde la perspectiva de esta Ponencia se trata de información susceptible de ser clasificada en términos del artículo 20 fracción I por lo que, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su clasificación proporcionando los elementos objetivos que determinen su debida clasificación.

Una vez mencionado lo anterior es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Luego entonces, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de

información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. a VIII. ...

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III.** Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV.** Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V.** Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI.** Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII.** Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, es necesario reiterar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información de manera fundada y motivada. Debiendo cumplir como ya se dijo con los siguientes elementos: I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*); II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (*existencia de intereses jurídicos*), y III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine la debida clasificación de la información, proporcionando los elementos necesarios que determinen su debida reserva.

Por lo que es oportuno que respecto al **–segundo agravio–** manifestado por el ahora **RECURRENTE** en cuyo caso se trata respecto que el documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad lo cual no aporta certeza de que alguna autoridad competente este informando verazmente

En efecto, por lo que se refiere a los argumentos vertidos por el particular respecto a que el documento que entrega el **SUJETO OBLIGADO** no está firmado ni sellado por ninguna autoridad, motivo por el cual considera el ahora **RECURRENTE** que no aporta certeza de que alguna autoridad competente este informando verazmente, si bien es cierto que faltó precisión y completitud por parte del **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información es indispensable precisar que cuando un **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición la información relativa a lo solicitado en este caso en particular a través del **SICOSIEM** evidentemente ello implica que se trata de información de carácter oficial, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma, por lo que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, por lo que a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia dichos argumentos expresados por el particular. Por lo que además sirve de apoyo como analogía el **Criterio 31/10** emitido por el IFAI que señala:

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CRITERIO/0031-10

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Sirve también como sustento de lo anterior y solo bajo un principio de analogía u orientador el criterio número **03/2003 del Comité de información Poder Judicial de la Federación**, así como el criterio número **31-10** del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**IFAI**), respectivamente, siguientes:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya. - 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos

Adicionalmente cabe destacar que el particular refiere que el documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad, por lo que en este sentido de la simple visualización del documento enviado por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información se puede apreciar que si bien no cuenta con firmas del personal si cuenta con los membretes de

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la autoridad municipal, por lo que en este sentido también se desestiman los argumentos vertidos por el ahora **RECURRENTE** mediante el recurso de revisión.



H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

2009-2012

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

UNIDADES ASIGNADAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL



No.	DEPARTAMENTO	ECO.	TIPO	MARCA	MODELO
1	SECRETARIO PRIVADO	1490	CAMIONETA	JEEP	2007
2	SECRETARIA TÉCNICA	1119	CAMIONETA	JEEP	2004
3	SECRETARIA PARTICULAR	1515	CAMIONETA	TOYOTA	2008
4	SECRETARIA PARTICULAR	1169	CAMIONETA	JEEP	2004

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el presente caso aun cuando dicho documento no se encontrara rubricado, este no pierde su oportunidad para efectos de la entrega de la información en términos del derecho de acceso a la información cuando este se otorga en la vía del SICOSIEM, pues para esta Ponencia por la naturaleza de lo solicitado lo informado una vez puesto en dicho sistema electrónico el **SUJETO OBLIGADO** asume la autenticidad de la misma. Sin dejar de señalar que ello siempre y cuando no se tratare de determinados casos donde por motivo de la Ley de la materia se deba dar cumplimiento al requisito formal de firmas (por ejemplo lo sería la emisión del acuerdo del Comité de Información por el que se negará la entrega o inexistencia de información). Sin embargo en el presente caso por la naturaleza de la información y de la respuesta proporcionada esta resulta válida en el ámbito de la Ley de la materia ya que ha sido proporcionada por el sistema del **SICOSIEM**, y en ese sentido se entiende emitida y notificada por la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

En este sentido también sirve por analogía como sustento el **Criterio/0007-09**, emitido por el IFAI que señala:

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que es oportuno que respecto al ~~–tercer agravio–~~ manifestado por el ahora **RECURRENTE** en cuyo caso versa que en el documento que se entrega aparece el anuncio del programa PDF que obstaculiza la correcta visión del título del documento.

Al respecto es de mencionar que esta Ponencia no aprecia anuncio del programa PDF que obstaculice el documento, tal como hace referencia el **RECURRENTE**, lo anterior queda acreditado desde el Antecedente II de la presente resolución, por lo anterior es que resulta infundados los agravios sobre este aspecto, por lo que se desestima dicho agravio por parte del **RECURRENTE**, en razón que no le asiste la razón al respecto.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido con precisión respecto de la solicitud de información, no obstante la información es susceptible de ser clasificada en términos de lo expuesto en esta resolución.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por lo que se **MODIFICA** la respuesta de fecha 28 de Marzo de 2011 dos mil once del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la siguiente información.

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que de claridad y precisión respecto de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a fin de dar certeza toda vez que se pueden derivar dos interpretaciones al respecto a saber:
 - Que si bien no tiene asignado la presidenta municipal un vehículo, no menos cierto es que algún servidor público (como puede ser el propio chofer) si tiene asignado un vehículo, el cual tiene como finalidad el uso por parte de la Presidenta Municipal; o
 - Que si bien no existe un vehículo asignado directamente a la presidenta municipal no menos cierto es que de la lista que se proporciona puede hacer uso de cualquiera de los que están adscritos a dicha Área de presidencia.

Por lo que una vez que se precise lo anterior si se considera que se trata de información clasificada debe emitirse el **Acuerdo del Comité** Información, debidamente fundado y motivado por el que estime que clasifica como Reservado, con base en el procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala. Lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

This image shows a full page of a document template designed for handwriting practice. It features a series of evenly spaced, horizontal dashed lines across the entire width of the page. The lines are thin and black, set against a plain white background. There are no margins, text, or other markings present on the page.

43

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01094/INFOEM/IP/RR/2011.